

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

5918/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADNegativa para proporcionar
información.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le se **requiere** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5918/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5918/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822002412.
- 2. Canalización parcial.** El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado derivó parcialmente la solicitud de información pública presentada, esto, a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; notificando lo conducente mediante Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.
- 4. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0540722.
- 5. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5918/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas

Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día **09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio

de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **25 veinticinco** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	26/10/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	27/10/2022
Concluye término para interposición	17/11/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión	31/10/2022
Días Inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)"

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“estado en el que se encuentra la carpeta de investigación numero 1521/2021 en contra de (...)”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, manifestando que no es posible obtener la información a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esto, en los siguientes términos:

“...una vez analizada la solicitud de información pública de referencia, y bajo el lineamiento establecido por el Órgano Garante, indíquesele al solicitante que respecto a los cuestionamientos en que solicita se informe **“estado en el que se encuentra la carpeta de investigación numero 1521/2021 en contra de [REDACTED] (SIC).”**, no es posible obtener la información requerida, bajo el procedimiento de acceso a la información, en razón de que al vincular el nombre de una persona con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que opere en este caso, pronunciamiento sobre su inexistencia, reserva o confidencialidad, dado que existe una salvedad, y la misma consiste que en la solicitud de información en estudio, se está proporcionando un dato personal, al señalar los nombres de personas físicas.

Sin perjuicio de lo mencionado, debe abundarse que la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas, en contra de personas identificadas o identificables, por si misma implica otorgarle la respuesta, sobre la situación jurídica de las personas buscadas y sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la Legislación, con lo cual se estaría configurando un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser negativa por ser reservada la información, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación) contra de las personas identificadas o identificables; por otro lado, en caso de negar la información por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta en contra del sujeto sobre quien se pretende la información, por ello en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende acceder, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un **FRAUDE A LA LEY**, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se vería frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa envuelve implícitamente una afirmación, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la solicitud **“estado en el que se encuentra la carpeta de investigación numero 1521/2021 en contra de [REDACTED] (SIC)”**, otorga una respuesta afirmativa a los intereses del peticionario, dado que en el primer caso (información reservada), para emitir una reserva se debe de cerciorar sobre su existencia, de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirme sobre la existencia de la información en la forma solicitada, es decir, supone la existencia carpetas o averiguaciones de las personas identificadas, y por otro lado en caso de inexistencia, se afirmaría al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa en contra de las personas sugeridas, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica de personas identificadas, lo cual no es permisible, dado que por un lado se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violarían los principios constitucionales de los ciudadanos buscados e identificados por el solicitante, respecto a su derecho de presunción de inocencia y la protección de sus datos personales, que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar, custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales, por ello se arriba a la conclusión de que efectivamente es improcedente otorgarle la información pretendida porque se violaría la Ley de Transparencia, al otorgarle información de personas identificadas o identificables, en contra de la misma ley, violándose incluso los datos personales de las personas identificadas o identificables en la solicitud de información.

Inconforme con dicha respuesta, se presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

“no me da el estado procesal argumentando que me daría datos personales solo quiero saber si esta activa o archivada no requiero datos personales”

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa manifestando, medularmente, dos aspectos a considerar:

1. Que ratifica los términos de la respuesta ahora impugnada; y
2. Que *“el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...) es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, sin embargo, existen excepciones, de tal forma que al tratarse de investigaciones que no han concluido, la FISCALIA ESTATAL se encuentra obligada a preservar y proteger la información pretendida, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso a dicha información, EXISTIENDO MAYOR RIESGO EN SU DIVULGACIÓN, QUE PERJUICIO AL PARTICULAR POR NO PERMITIR SU ACCESO.”*

Por lo anterior, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por vencido el plazo correspondiente para formular las mismas.

Ahora bien, en ese sentido, este Pleno advierte la necesidad de señalar que el objeto de este recurso de revisión es revisar la respuesta que el sujeto obligado notificó respecto a la solicitud presentada por la ahora parte recurrente y acto seguido, determinar lo conducente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

En ese sentido, este Pleno ha tomado en consideración las múltiples manifestaciones que las partes formularon dentro de este procedimiento, así como los siguientes aspectos:

El primer aspecto consiste en que la parte recurrente solicita conocer el estatus de

una carpeta de investigación específica, acotando así la respuesta una de tres opciones: en investigación, archivo definitivo o archivo temporal; siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó que dicha información no es susceptible de entrega mediante el procedimiento de acceso a la información pública y acto seguido abundó, manifestando que existe *“MAYOR RIESGO EN SU DIVULGACIÓN, QUE PERJUICIO AL PARTICULAR POR NO PERMITIR SU ACCESO”*.

El segundo aspecto consiste en que el artículo 6, base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, tiene el carácter de público, señalando que el derecho de acceso a la misma se verá limitado por cuestiones de seguridad nacional y razones de interés público; siendo el caso que, del noveno párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

“La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

El tercer aspecto consiste en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, numerales 1 y 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la información en resguardo del sujeto obligado es de naturaleza pública, no obstante, ésta se clasifica en información pública de libre acceso, información focalizada, información proactiva e información pública protegida, siendo el caso que, en ésta última clasificación se contempla lo siguiente:

a) Información pública reservada relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella; y

b) Información pública confidencial de carácter intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en

posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

De modo que, si en algún soporte documental obra información reservada, los sujetos obligados tienen el deber de proteger exclusivamente lo que concierne a dicha categoría, cumplimentando para tal efecto las disposiciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Lo anterior, toda vez que el similar 25.1, fracción XV, de esa misma Ley de Transparencia Estatal, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

(...)”

Y, finalmente, se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a que, de revelar la existencia o inexistencia de la información, se generaría un perjuicio a la seguridad pública que, tal y como se señala en párrafos anteriores, se comprende entre otras cosas, por la investigación y persecución de los delitos (según lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que el pasado 23 veintitrés de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.)¹, de la cual se desprende lo siguiente:

“La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.”

¹ Dicha jurisprudencia se encuentra disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>

No obstante a las consideraciones anteriores, este Pleno advierte que el sujeto obligado omite agotar el procedimiento de acceso a la información pública, mismo que se encuentra previsto en los artículos 73 a 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y da lugar a la clasificación de la información pública solicitada; por lo que en ese sentido, se estima que lo procedente es que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado agote la gestión interna que al respecto corresponde para dar respuesta al punto de interés de la ahora parte recurrente y, acto seguido, determine si respecto a la información que resulte de dicha búsqueda, procede o no la clasificación correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 al 21 de la Ley de Transparencia Jalisciense y debiendo agotar, en su caso, la prueba de daño específica que atienda al caso que nos ocupa.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no

hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5918/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR